



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 190013103001

Auto Interlocutorio N° 417

Dos (2) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela (2ª Instancia)**

Accionante: **Linda Gabriela Muñoz Molano**

Accionada: **Dobleclick Software e Ingeniería S.A.S.**

Vinculados: **Territorial Cauca del Ministerio del Trabajo, Nueva EPS y ARL Positiva**

Rad.: **19807000637202100043-01**

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el representante legal de Dobleclick Software e Ingeniería S.A.S., solicita aclaración del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de la referenciada acción de tutela, en el sentido de precisar: «(...) *si el despacho en segunda instancia **nos está imponiendo sanciones económicas LABORALES** cito nuevamente "le cancele a la tutelante 180 días de salario, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, dejando incólume todo lo demás" **en caso de que no reintegremos a la accionante o estas sanciones económicas y. las tenemos que asumir aun ya cumplido el reintegro de la trabajadora antes referenciada y el pago de lo adeudado de los salarios dejados de percibir.**» (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).*

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1º.- Con fundamento en lo normado en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, que remite a la aplicación de los principios del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), en la tramitación de la tutela, es

factible pronunciarse sobre la solicitada aclaración al fallo de tutela, que en esta especialísima acción constitucional ha formulado la parte accionada.

2º. - El inciso primero del artículo 285 del Código en cita, establecen la posibilidad de aclarar la sentencia, sobre aspectos que ofrezcan duda, así:

«ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)»

3º. - Bajo estos parámetros, e interpretando el sentido de la petición, que se refiere a la aclaración de la sentencia que nos ocupa, se tiene que los ordenamientos dictados por el Despacho están encaminados a que:

(i) Se declare la ineficacia de la terminación del contrato laboral suscrito entre la señora Linda Gabriela Muñoz Molano y la pasiva.

(ii) La accionada empresa reconozca, y pague a la actora los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral hasta que sea reintegrada a sus labores en un cargo de iguales o mejores condiciones, atendiendo siempre las indicaciones médicas para el estado de salud de la accionante.

(iii) Dobleclick Software e Ingeniería le cancele a la tutelante 180 días de salario, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

(iv) Mantener la orden dictada por la *a quo*, respecto del restablecimiento de la afiliación a seguridad social de la señora Muñoz Molano.

4º.- Entonces, acorde con dicho pronunciamiento, se constata que la solicitud elevada por el representante legal de la accionada sociedad **no** es fundada, pues, en criterio de esta Oficina Judicial, la decisión proferida no permite asomo de duda alguna que amerite hacer aclaración al respecto, ya que los ordenamientos económicos allí contenidos, y objeto de discusión, no

son disyuntivos, como bien se puede observar, dado que están separados por la conjunción «y», de donde, se entiende que deben ser cumplidos en su totalidad y simultáneamente, y no como lo plantea la pasiva, de manera opcional.

Ahora bien, resulta necesario referir que la orden contenida en la parte resolutive del fallo en cuestión, relativa a la cancelación de los 180 días de salario, no tienen el carácter de sanción, como así se plantea en la solicitud de aclaración, sino a título de indemnización, de la manera que así lo contempla el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al que se acudió con base en la Jurisprudencia constitucional vertida al respecto.

Igualmente, debe tenerse de presente que, como bien lo citó la parte accionada, «(...) *las sentencias de tutela se contraen, **no a imponer una pena, sino a proteger un derecho fundamental cuando quiera resulte violado por una autoridad o un particular**, en este caso si de acuerdo con la ley la tutela es procedente. Tanto los jueces de instancia como la Corte, en sede de revisión, encargados de fijar el contenido y alcance de los derechos fundamentales dentro del contexto fáctico que proyecta el acervo probatorio, **no podrían cumplir esa misión si estuvieran atados a lo decidido por el a quo**, que bien ha podido errar en la apreciación de los hechos y, no menos importante, en la correcta definición del derecho fundamental debatido y de su concreta aplicación a la realidad procesal".»¹; por lo que el aludido principio de la *no reformatio in pejus*, no resulta aplicable en este ámbito, ya que lo resuelto en segunda instancia está orientado a garantizar la prevalencia de las garantías superiores de la parte más débil de la relación laboral que se encuentra en condición de debilidad manifiesta, y no hace referencia a lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que lo ordenado no es una condena adicional.*

En las anteriores condiciones, se tiene que los ordenamientos impuestos a la sociedad accionada en el punto 3º de la sentencia de segunda instancia dictada dentro de la referenciada acción constitucional, bajo ningún punto de

1

vista presentan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que ameriten su aclaración, toda vez que los mismos no sólo son entendibles y diáfanos en su redacción y precisión, sino que también exteriorizan un cumplimiento cabal y concurrente, que no facultativo u opcional; por lo que sin que haya lugar a otro tipo de disquisiciones, se negará la deprecada solicitud de aclaración, por improcedente, al no haber nada que elucidar a dichas determinaciones, debiéndose, para todos los efectos legales consiguientes, mantener las mismas, tal como se encuentran redactadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración del fallo de segunda instancia, deprecada por el representante legal de la accionada Dobleclick Software e Ingeniería S.A.S., en atención a las precedentes consideraciones.

Segundo: NOTIFIQUESE esta determinación a las partes. **Oficiese.**

Tercero: DESE inmediato cumplimiento al punto sexto del fallo de tutela

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

Juez